

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
**RADICADO:** 50-001-33-33-002-2018-00161-00  
**DEMANDANTE:** LILIA VARGAS LEÓN  
**DEMANDADOS:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

I. ASUNTO

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del asunto de la referencia, toda vez que se no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

II. DEMANDA y CONTESTACIÓN

1. **PRETENSIONES:**

Estas estuvieron encaminadas a obtener:

*“1. Que previa inaplicación de la frase: “(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud”, registrada en el primer párrafo del artículo 1º del Decreto 0382 de 2013, se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Radicado N.30900-070 del 5 de octubre de 2017, suscrito por el doctor JUAN CARLOS CANAL ALBAN Subdirector Regional de Apoyo – Orinoquía, de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual niega las pretensiones de la reclamación administrativa.*

*2. Que, previa inaplicación de la frase: “(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud, registrada en el primer párrafo del artículo 1º del Decreto 0382 de 2013, se declare la nulidad de la Resolución No. 2-3190 del 23 de octubre de 2017, suscrita por el doctor GERMAN R. CASTELLANOS MAYORGA, Subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el suscrito contra el oficio del numeral anterior, confirmando en cada una de sus parte la decisión, acto administrativo Acusado y que fue notificado el 30 de octubre de 2017.*

*3. Como consecuencia de la declaración de nulidad de los anteriores actos administrativos y a título de restablecimiento del derecho, ordénese a la Fiscalía General de la Nación, reconocer la bonificación judicial que percibe mi mandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las*

*prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, y en consecuencia, pague a mi mandante el producto de la reliquidación de todas las prestaciones sociales por el devengadas debidamente indexadas, y hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.*

4. *Para el cumplimiento de la sentencia, se ordenará dar aplicación a los artículos 187, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.*

5. *Sean pagadas las costas y agencias en derecho que resultaren del proceso, de conformidad al artículo 188 del C.P.A.C.A.”*

## **2. HECHOS:**

Asegura el apoderado que la demandante sostiene una relación legal y reglamentaria con la Fiscalía General de la Nación, desde el 1 de julio de 1992 (sic), ejerciendo actualmente el cargo de Técnico Investigador IV, con sede de trabajo en la ciudad de Villavicencio.

Cuenta que, para dar cumplimiento a la nivelación salarial ordenada por la Ley 4<sup>o</sup> de 1992, se expidió el Decreto 0382 de 2013, y los demás que lo modifican en su artículo primero, que determinan que dicha bonificación judicial “*constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud*”, y deja por fuera su aplicación como factor salarial en la liquidación y cancelación de otras prestaciones a que tiene derecho el demandante.

Afirma que el día 20 de septiembre de 2017, solicitó al empleador que le reconociera la bonificación judicial, contemplada en el decreto 382 de 2013 y los demás que lo modifican, como factor salarial para todos los efectos legales y, en consecuencia, se ordenar la liquidación y pago debidamente indexado.

Mediante comunicación No. 30900-070 del 5 de octubre de 2017, suscrito por el doctor Juan Carlos Canal Alban – Subdirector Regional de Apoyo – Orinoquía de la Fiscalía General de la Nación, se negó la solicitud del demandante.

Contra la decisión anterior, el actor formuló recurso de apelación, el cual se resolvió desfavorablemente, mediante Resolución No. 2-3190 del 23 de octubre de 2017, suscrita por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, acto administrativo que le fue notificado el día 30 de octubre de 2017.

## **3. NORMAS VIOLADAS y CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

Considera que el acto acusado está viciado de nulidad por infracción a las normas en que debía fundarse, como son los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 29, 53, 55, 83, 209, 228 de la constitución política, las leyes 21 de 1982, 50 de 1990, 4 de 1992, 270 de 1996, 411 de 1997, 1496 de 2001, 54 de 1962, 16 de 1972 y 319 de 1996, los decretos 1042 de 1978 y 1092 de 2012, así como la convención Americana sobre los Derechos Humanos, en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los convenios 95, 100 y 111 de la Organización Internacional del Trabajo – OIT, sobre la protección del salario, la igualdad de la remuneración y la no discriminación en materia de empleo y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica.

Considera que la negativa de la administración a reconocer la bonificación salarial como factor salarial, para todos los efectos legales, desconoce la vigencia y fuerza vinculante de las negociaciones y solución de controversias con las organizaciones de empleados públicos, que para el caso, es el Acuerdo del 6 de noviembre de 2012, que estipuló el reconocimiento del derecho a la nivelación en la remuneración a todos los servidores de la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación y en ninguna de sus apartes se señaló un factor objetivo de diferenciación que reflejara algún desacuerdo o exclusión alguna sobre el factor salarial de la bonificación judicial.

#### **4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA y MEDIOS EXCEPTIVOS**

La Fiscalía General de la Nación no contestó la demanda.

### **III. TRÁMITE DE LA INSTANCIA**

La demanda fue presentada el 10 de mayo de 2018; por 2 de agosto de 2018 del proferido por el Honorable Tribunal Administrativo del Meta, se aceptó el impedimento de la titular del despacho; el 10 de mayo de 2021 se admitió la demanda; el 20 de mayo de 2021 se notificó la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica; la entidad demandada no contestó la demanda; con auto del 26 de julio de 2021, se dispuso prescindir de la Audiencia Inicial, se incorporó la prueba documental allegada y se fijó el litigio; el 2 de agosto de 2021 se prescindió de la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, y se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones por escrito, y, finalmente, mediante auto del 6 de septiembre de 2021 se ordenó proferir sentencia anticipada.

### **IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Como ya se expuso, con auto del 6 de septiembre de 2021 se dispuso, correr traslado a las partes para que alegaran de conclusión, quienes se pronunciaron en esencia de la siguiente manera:

#### **4.1 Parte Actora:**

El apoderado de la parte demandante reitera los argumentos expuestos en su demanda, alegando que es un hecho que la bonificación judicial que percibe el demandante, de forma mensual e ininterrumpida desde el 1 de enero de 2013 y hasta la fecha, es constitutiva de factor salarial para liquidar todas sus prestaciones sociales, dada la naturaleza legal que ostenta, al cumplir con los requisitos de salario que exige el artículo 14 de la Ley 50 de 1990, es ser una remuneración ordinaria, fija y retributiva del servicio que presta la entidad.

Alega que el artículo 1 del decreto 382 de 2013, omite los criterio y objetivos establecidos en el artículo 2 de la Ley 4 de 1992.

Considera que la negativa de la accionada vulnera normas de carácter constitucional y legal, desconociendo además la postura del Consejo de Estado sobre la materia, quien ha determinado que solo una ley, puede quitarle la condición de salario a un pago, que en el caso de la bonificación judicial no existe.

Solicita se tengan en cuenta números fallos proferidos en todo el país, en los que se ha accedido en primera y segunda instancia a las pretensiones invocadas, fallando que la bonificación judicial que perciben los servidores de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, es un factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales.

#### **4.2 Parte demandada**

La Fiscalía General de la Nación no alegó de conclusión.

#### **4.3 Ministerio Público**

No emitió concepto en esa oportunidad.

### **V. CONSIDERACIONES**

A fin de resolver el asunto de la referencia, el despacho considera indispensable precisar sobre los siguientes aspectos: **5.1** Problemas jurídicos, **5.2** Presupuestos procesales, **5.2.1** Competencia, **5.2.2** Caducidad, **5.2.3** Legitimación en la causa, **5.3.** Del material probatorio recaudado, **5.4.** Marco Normativo y Jurisprudencial, **5.4.1** Del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación; **5.4.2** Del concepto de salario; **5.4.3.** De la excepción de inconstitucionalidad y **5.5.** Del caso en concreto.

#### **5.1 Problemas jurídicos.**

En la fijación del litigio<sup>1</sup>, se determinó como problema jurídico a resolver el siguiente:

*“...1. Determinar si los actos administrativos acusados están viciados de nulidad, por infracción a las normas en que debía fundarse.*

*En caso afirmativo:*

*2. Establecer, si tiene derecho la demandante, conforme a su régimen salarial, contenido en los Decretos 53 de 1993 y 875 de 2012, al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro y por ende debe inaplicarse la expresión “únicamente” contenida en el artículo primero del Decreto 0382 de 2013”.*

#### **5.2 Presupuestos procesales**

##### **5.2.1 Competencia**

Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia, acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011, y el Acuerdo No. PCSJA21-11764<sup>2</sup> del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura.

---

<sup>1</sup> Auto del 19 de julio de 2021

<sup>2</sup> “Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional”

### **5.2.2. Ejercicio oportuno del medio de control**

Teniendo en cuenta que se demanda una prestación periódica, puede ser presentada en cualquier tiempo, conforme establece el numeral 1 del literal c) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

### **5.2.3. Legitimación en la causa**

Por ACTIVA concurre a reclamar la señora Lilia Vargas León.

Por PASIVA, como parte demandada fue llamado a responder la Nación – Fiscalía General de la Nación, persona jurídica legitimada para comparecer al proceso.

## **5.3 Del material probatorio.**

Se procede a relacionar los hechos que son soportados con la prueba documental, relevantes para la solución de la litis.

**5.3.1** El 20 de septiembre de 2017, mediante apoderado judicial, la señora Lilia Vargas León, solicitó a la Fiscalía General de la Nación, que se reconozca a favor del actor la bonificación judicial que viene percibiendo en dinero de manera periódica y fija, como retribución directa por sus servicios prestados, como factor salarial para todos los efectos legales, y, en consecuencia se ordene la reliquidación y pago debidamente indexado de todas las primas y prestaciones causadas y que se causen a futuro.

**5.3.2** Mediante comunicación No. 30900-070 del 5 de octubre de 2017, expedido por el Subdirector Regional de Apoyo – Orinoquía de la Fiscalía General de la Nación, negó la solicitud del demandante, ajustando que, para el pago y liquidación de la bonificación judicial, la entidad se ha ajustado y respetado los lineamientos trazados por la ley. Se advierte que en este mismo acto administrativo se resolvieron otras 5 peticiones.

**5.3.3** Contra la decisión anterior, el apoderado de la demandante formuló recurso de apelación el día 17 de octubre de 2017, reiterando los argumentos expuestos en la solicitud inicial.

**5.3.4** Mediante resolución No. 2 3190 del 23 de octubre de 2017, expedida por el Subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, se confirmó en todas sus partes lo decidido mediante la comunicación del Subdirector Regional de Apoyo – Orinoquía. Se advierte que en este acto administrativo se resolvió el recurso de apelación de otras 10 personas.

**5.3.5** De conformidad con la constancia de servicios prestados del 6 de diciembre de 2017, expedida por el Subdirector Regional – Orinoquía de la Fiscalía General de la Nación, la señora Lilia Vargas León desde el 26 de abril de 1988 desempeñándose actualmente como Técnico Investigador IV.

**5.3.6.** Se acompañó impresión de los devengados y deducidos por la señora Lilia Vargas León, durante los años 2015, 2016 y 2017.

**5.3.7** Se aportó la liquidación de cesantías a favor de la demandante, correspondiente a los años 2015, 2016 y 2017.

## 5.4. Marco normativo y jurisprudencial

### 5.4.1 Del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación

El literal e) del numeral 19 del artículo 150 de la Carta Magna, dispone que corresponde al congreso de la república, dictar las normas y señalar los objetivos y criterios a los que debe sujetarse el Gobierno Nacional, para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública.

Con ocasión a dicha atribución, el Congreso de la República expidió la Ley 4 de 1992, por medio de la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales, y en su artículo 14, dispuso:

*“Artículo 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1) de enero de 1993.*

*Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.*

**PARÁGRAFO: Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad”** (Subrayado y negrillas propio)

En el párrafo subrayado, claramente se nota la autorización que el legislador otorga al Gobierno, para que éste revise el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, buscando, como se puede ver iniciar y conseguir un proceso de nivelación salarial. Sin embargo, éste proceso, comenzó a cristalizarse, veinte años después, como consecuencias de múltiples reclamos salariales, cese de actividades en diferentes despachos y hasta paros nacionales en cabeza de sus agremiaciones sindicales que llevaron a negociaciones y como consecuencia de ello se creó, a cargo de los funcionarios y empleados judiciales, un emolumento denominado bonificación judicial y que se encuentra desarrollado en los decretos del 6 de marzo: 1) 382<sup>3</sup>, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones, 2) 383<sup>4</sup>, por el cual se crea una bonificación

<sup>3</sup> En su artículo 1, dispuso: “**ARTÍCULO 1.** Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla:”

<sup>4</sup>En su artículo 1, dispuso: “**ARTÍCULO 1.** Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del

*judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones y 3) 384<sup>5</sup>, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial y se dictan otras disposiciones.*

Los decretos en mención, a través de sus artículos primero crea una bonificación judicial, la cual, según reza la misma disposición, se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y de la Dirección Ejecutiva de Administración judicial y las direcciones seccionales de la Rama Judicial, respectivamente. Tienen en común lo siguiente:

*“**PARAGRAFO.** La bonificación judicial creada en el presente artículo se ajustará a partir del año 2014 de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC); en consecuencia no le aplica el incremento que fije el Gobierno Nacional para las asignaciones básicas en el año 2013 y siguientes.*

*A partir del año 2014 y hasta el año 2018, los valores señalados en las tablas del presente artículo contienen un ajuste equivalente a una variación proyectada del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del dos por ciento (2%) respecto del valor de la bonificación judicial asignada en el año inmediatamente anterior.*

*En el evento en que la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para las vigencias fiscales de los años 2014 a 2018 inclusive, sea diferente al dos por ciento (2%) proyectado para el valor de la bonificación judicial para los mismos años, el Gobierno Nacional ajustará las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presente.*

*Para el año 2019 y en adelante el valor mensual de la bonificación judicial será equivalente al valor que se perciba en el año inmediatamente anterior reajustado con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE.”*

Por otra parte, el Decreto 053 de 1993, "Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.", en sus artículos 1 y 2 establece lo siguiente:

*"Artículo 1o. El régimen salarial y prestacional establecido en el presente decreto será de obligatorio cumplimiento para quienes se vinculen al servicio con posterioridad a la vigencia del mismo y no se tendrá en cuenta para la determinación de la remuneración de otros funcionarios de cualquiera de las ramas del poder público, organismos o instituciones del sector público, en especial el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.*

*ARTICULO 2º. Los servidores públicos vinculados a la Fiscalía General de la Nación podrán optar por una sola vez antes del 28 de febrero de 1993 por el régimen salarial y prestacional establecido en el presente decreto. Los servidores públicos que no opten por el régimen aquí establecido*

---

1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así”:

<sup>5</sup>En su artículo 1, dispuso: **“ARTÍCULO 1.** Créase para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca vinculado al servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla, así:

*continuarán rigiéndose por lo dispuesto en las normas legales vigentes a la fecha.”*

Y en el artículo 11 *ibídem*, señala que los trabajadores a los que se les aplique el referido decreto, no tendrán derecho, entre otras prestaciones, al pago de la prima de antigüedad; señalando:

*“Artículo 11. Los servidores públicos vinculados a la Fiscalía General de la Nación que tomen la opción establecida en este decreto o se vinculen por primera vez, no tendrán derecho a las primas de antigüedad, ascensional, capacitación y las primas y sobresueldos establecidos en los Decretos 1077 y 1730 de 1992 y cualquier otra sobre remuneración.*

*Las primas de servicios, vacaciones, navidad y las demás prestaciones sociales diferentes a las primas aquí mencionadas y a las cesantías se regirán por las disposiciones legales vigentes.”*

En efecto, a partir del año 1993, se fijó un nuevo régimen salarial y prestacional dirigido a los empleados que se vincularan a la Fiscalía General de la Nación con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 053 de 1993 y consagró la posibilidad para que aquellos trabajadores vinculados antes del 01 de enero de 1993 optaran por éste régimen, por una sola vez, y determinó que quienes no opten por éste régimen continuarán rigiéndose por las normas legales vigentes, que para ese entonces lo constituía el Decreto 053 de 1993.

#### **5.4.1 Del concepto de salario.**

A la luz del artículo 1 del Convenio 095 de la OIT, ratificado por Colombia mediante la Ley 52 de 1962, el término salario significa:

*"...la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar."*

Por su parte, artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, establece que constituye salario todo lo que recibe el trabajador como contraprestación directa del servicio, independientemente de la forma o denominación que adopte.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha entendido por “salario”, toda remuneración ordinaria, habitual y permanente que reciba el trabajador como contraprestación directa del servicio.

Al respecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado, ha precisado:

*“La remuneración, según la ley equivale a todo lo devengado por el empleado o trabajador como consecuencia directa o indirecta, de su relación laboral. Comprende, en consecuencia, los sueldos, primas, bonificaciones y demás reconocimientos que se han directa o indirectamente, por causa o razón del trabajo o empleo, sin ninguna excepción. Es equivalente al salario, pero esta denominación de ordinario se reserva a la retribución que perciben las personas vinculadas por contrato de trabajo”<sup>6</sup>*

*“Desde la expedición de la Ley 83 de 1931, se llama sueldo el pago de los servicios de los empleados públicos, el cual debe hacerse por períodos iguales vencidos y sin que sobrepase el mes calendario; se acepta como una noción restringida que*

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, radicación 25000-23-25-000-1998-48045-01 de noviembre 21 de 2002, M.P. Tarcisio Cáceres Toro.

*coincide con la asignación básica fijada por la ley para los diversos cargos de la administración pública. El salario, en cambio, es una noción amplia que para el sector público comprende todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios, tales como primas, sobresueldos, bonificaciones, gastos de representación, etc., además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio (Decreto - ley 1042 de 1978, art. 42). Este concepto, aplicable a la relación legal reglamentaria, propia del vínculo del servidor público, guarda similitud sustancial con la noción aplicable a las relaciones laborales de carácter privado cuando el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo dice que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que adopte. Lo cual permite afirmar que salario es la remuneración ordinaria o contraprestación directa de los servicios prestados por el servidor o trabajador, en una relación laboral de índole legal, reglamentaria o contractual. Las prestaciones sociales, por su parte, han sido establecidas por el legislador "para cubrir los riesgos o necesidades del trabajador que se originan durante la relación de trabajo", según la Corte Suprema de Justicia, estando representadas por dinero, servicios u otros beneficios con los cuales se busca amparar las contingencias a que suele verse sometida la persona que labora al servicio de un empleador. Se diferencian del salario, sustancialmente, en que no tienen carácter retributivo o remuneratorio por los servicios prestados, pues el derecho a ella surge en razón de la relación laboral y con el fin de cubrir riesgos o necesidades. Sin embargo, la ley no siempre es precisa al calificar las prestaciones sociales o la institución salarial."<sup>7</sup> (Subrayado fuera del texto original)*

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado respecto a la definición de salario así:

*"En virtud del principio de la primacía de la realidad, todo pago que reciba un trabajador como contraprestación por sus servicios constituye salario, salvo que corresponda a pagos ocasionales y por mera liberalidad del empleador. Por ministerio del mencionado postulado, el nombre que le asigne el empleador a un determinado rubro, es irrelevante, pues las partes no pueden restarle connotación salarial a un pago que en la realidad retribuye inmediatamente el servicio."<sup>8</sup>*

#### **5.4.1 De la excepción de inconstitucionalidad.**

El apoderado de la parte demandante, pretende que se inaplique por inconstitucional la expresión "únicamente" establecida en el artículo primero del decreto 0382 de 2013, por lo que el despacho considera pertinente hacer las siguientes manifestaciones:

Con base en los pronunciamientos de la Corte Constitucional, en especial lo expresado en la Sentencia SU-132 de 2013, la excepción de inconstitucionalidad:

*"es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a una caso concreto y las normas constitucionales. En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política". "cuando el funcionario inaplica la excepción solicitada por las partes, siendo procedente, genera específicamente, un defecto sustantivo por inaplicación de la excepción de inconstitucionalidad. Este defecto se presenta cuando la actuación controvertida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable, ya sea porque (a) la norma perdió vigencia por cualquiera de las razones*

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sentencia 21 de junio de 1996. Radicación 839 M. P Javier Henao Hidrón.

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia — Sala Casación Laboral, Magistrados Ponentes Clara Cecilia Dueñas Quevedo y Rigoberto Echeverri Bueno SI 6794-2015 Rad. 40907 de fecha 20 de octubre de 2015.

*de ley, (b) es inconstitucional, (c) o porque el contenido de la disposición no tiene conexidad material con los presupuestos del caso. También puede darse en circunstancias en las que a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, se produce (d) un grave error en la interpretación de la norma constitucional pertinente, el cual puede darse por desconocimiento de sentencias de la Corte Constitucional con efectos erga omnes, o cuando la decisión judicial se apoya en una interpretación claramente contraria a la Constitución".*

En idéntico sentido, el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante sentencia del 27 de julio de 2017, proferida dentro del medio de control de nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 150013333007201400146-02 en donde fue demandante Marco Luis Cruz Chacón y Demandada la Rama Judicial y otro, con ponencia de la Magistrada doctora Clara Elisa Cifuentes Ortiz, indicó lo siguiente:

*"Se colige de lo anterior, que cuando un juez inaplica una norma en virtud de la excepción de inconstitucionalidad, se limita a dejar de aplicar normas que son informadas en la demanda o en la contestación de la demanda como fundamento del derecho o de la defensa, siempre contando con una base argumentativa sólida y permitan dar claridad a la flagrante violación de los preceptos constitucionales, labor que corresponde al solicitante".*

### **5.5 Del caso en concreto:**

En el presente caso, está probado que la señora Lilia Vargas León está vinculada a la Fiscalía General de la Nación, el día 26 de abril de 1988, desempeñándose actualmente como Técnico Investigador IV.

En la demanda no se precisó si la señora Lilia Vargas León pertenecía o no al régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 053 de 1993.

Aunque en la contestación de la demanda, se precisa que la bonificación judicial, instituida mediante en el decreto 0382 de 2013, fue establecida para los funcionarios que se estuvieran rigiendo salarial y prestacionalmente por el Decreto 53 de 1993, en el caso particular de la demandante no se refutó ésta condición.

Analizada la prueba documental en su conjunto, se deduce sin lugar a equívocos, que a la demandante se le viene pagando mensualmente la bonificación judicial.

Todo lo anterior, lleva al despacho al convencimiento que la señora Lilia Vargas León, pertenece al régimen salarial y prestacional acogido (Decreto 53 del 7 de enero de 1993)

Así mismo, debe tenerse en cuenta que la Fiscalía General de la Nación, en los actos administrativos acusados y al momento de contestar la demanda, ha referido de manera insistente que la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013, solo ha sido tenido como factor salarial para liquidar la base al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La demandante pretende que se inaplique por inconstitucional la expresión *"constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud "*, establecida en el artículo primero del decreto 382 de 2013.

Para resolver, el despacho considera pertinente, hacer las siguientes precisiones:

El artículo 53 de la Constitución Política dispone: *"El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: "Igualdad de oportunidades para los*

*trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad".*

A través del decreto 382 del 6 de marzo de 2013, se creó una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación.

En el mencionado decreto se estableció:

*“ARTÍCULO 1. Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

*La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1° de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca vinculado al servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla.”* (Subrayado fuera del texto original).

Como se deduce de la lectura anterior, la norma en cita despoja a la bonificación de su carácter salarial, impidiendo que se tenga en cuenta para la liquidación de todos los derechos salariales y prestacionales de los empleados de la Fiscalía General de la Nación.

Acorde con el marco normativo y jurisprudencial citado en el numeral 5.4 de esta providencia, es posible afirmar que la Bonificación Judicial, creada mediante el Decreto 382 de 2013, constituye salario, en contravía de lo establecido en la mencionada norma, toda vez que se trata de una retribución habitual, periódica como contraprestación directa de sus servicios.

Lo anterior, en consonancia con lo establecido en el convenio 095 de la OIT, relativo a la protección del salario, ratificado por la Ley 52 de 1962, que define el concepto de salario como *“la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar”.*

Y con el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, que señala que constituye salario: *“todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.”*

De manera que, bajo este contexto, es evidente el carácter salarial de la bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, creada con el Decreto 382 de 2013 y ajustada con los decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017, 341 de 2018, 993 de 2019, 442 de 2020 y 986 de 2021, por lo que, la negativa de la administración para tenerla en cuenta como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales de la demandante, desconoce el derecho convencional, constitucional y legal que rige la materia.

En consecuencia, se declarará la excepción de inconstitucionalidad, y, por lo tanto, se dispondrá a inaplicar por inconstitucional e ilegal, la expresión *"se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud."* referida en el artículo 1 de los decretos 382 de 2013, 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017, 341 de 2018, 993 de 2019, 442 de 2020 y 986 de 2021, en el entendido de que la bonificación judicial debe constituirse en factor salarial para todas las consecuencias legales que comporte, toda vez que el salario y el carácter de factor salarial de cualquier emolumento reconocido a un servidor público, está integrado, por las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios, como en el caso de estudio.

Así las cosas, por haberse desvirtuado la presunción de legalidad de acto administrativo contenido en la comunicación No.30900-070 de octubre de 2017, expedida por el Subdirector Regional de Apoyo – Orinoquía de la Fiscalía General de la Nación y la Resolución No. 2 3190 del 23 de octubre de 2017, expedida por el Subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, se declarará su nulidad y se ordenará el restablecimiento de los derechos de la demandante.

A título de restablecimiento del derecho, se condenará a la Nación – Fiscalía General de la Nación, a reconocer a favor de la señora Lilia Vargas León, la bonificación judicial creada a través del Decreto 382 de 2013 como factor salarial, desde el 01 de enero de 2013 en adelante por el tiempo efectivamente laborado en la Fiscalía General de la Nación y hasta la terminación de su vínculo laboral, reliquidando todas las prestaciones sociales devengadas por la demandante.

## **Prescripción**

La prescripción trienal consagrada en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 – por el cual se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, reglamentado por el Decreto 1848 de 1969, en su 102 establece:

*"Prescripción de acciones.*

*1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*

*2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual."*

En caso sub examine, el hecho constitutivo del derecho a la reliquidación que reclama la señora Lilia Vargas León se hizo exigible el 6 de marzo de 2013, cuando entró en vigencia el Decreto 382 de 2013.

Acorde con la prueba documental, la petición ante la administración para el reconocimiento y pago de lo que le correspondía por reliquidación de la remuneración mensual, se presentó el 20 de septiembre de 2017, la interrupción de la prescripción surte efectos tres (3) años atrás, esto es, 20 de septiembre de 2014, de lo que se infiere que le prescribió los derechos por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2013 al 19 de septiembre de 2014.

## Indexación

Las sumas resultantes deberán ser actualizadas de acuerdo a la siguiente formula:

$$R = RH \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente ® se determina multiplicando el valor histórico (RH) que es lo dejado de percibir por el demandante desde la fecha a partir de la cual se ordenó el reconocimiento y pago del reajuste de su sueldo básico, prestaciones sociales y demás acreencias laborales, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que debió hacerse el pago.

## VI. COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO

Teniendo en cuenta la nueva postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>9</sup> respecto al tema de la condena en costas, según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso y considerando que en el presente caso se decidió un asunto de carácter laboral, cuya controversia fue de puro derecho, el cual no causó expensas que justifique la imposición de costas, el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA:

**Primero:** Declarar la excepción de inconstitucionalidad y, por lo tanto, se dispone a inaplicar por inconstitucional e ilegal, para el caso en concreto la expresión "*se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*" referida en el artículo 1 de los decretos 382 de 2013, 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017, 341 de 2018, 993 de 2019, 442 de 2020 y 986 de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Declárese la nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en la comunicación No. 30900-070 del 5 de octubre de 2017, expedida por del Subdirector Regional de Apoyo – Orinoquía de la Fiscalía General de la Nación y en la Resolución No. 2 3190 del 23 de octubre de 2017, expedida por el Subdirector

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016, Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017, entre otras.

de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero:** Declárese probada la prescripción trienal contemplada en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, respecto de los derechos que le pudieran corresponder por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2013 y el 19 de septiembre de 2014, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Cuarto:** A título de restablecimiento del derecho, se condena a la Nación – Fiscalía General de la Nación, a reconocer favor de la señora Lilia Vargas León, la bonificación judicial creada a través del Decreto 382 de 2013 como factor salarial, desde el 01 de enero de 2013 en adelante por el tiempo efectivamente laborado en la Fiscalía General de la Nación y hasta la terminación de su vínculo laboral, reliquidando todas las prestaciones sociales devengadas por la demandante.

Las diferencias resultantes serán actualizadas, **mes por mes**, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

Del valor reliquidado, sólo se deberá pagar al demandante las diferencias a partir del 9 de noviembre de 2014 en virtud de la prescripción trienal de las diferencias resultantes entre el 1 de enero de 2013 y el 19 de septiembre de 2014.

**Quinto:** Sin condena en costas.

**Sexto:** Se ordena dar cumplimiento a la presente providencia en la forma y los términos establecidos en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

**Séptimo:** En firme la presente sentencia, por Secretaría, désele cumplimiento al numeral 2 del artículo 114 de la ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MICHAEL ANDRÉS BETANCOURTH HURTADO**

Juez

**Firmado Por:**

**Michael Andres Betancourt Hurtado**

Juez

**Juzgado Administrativo**

**Transitorio**

**Meta - Villavicencio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea52d5bd3ee8e81174f7396e5fe2c04337353910ece1caeb1cad2442bebfd743**

Documento generado en 20/09/2021 09:28:10 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**